



DEMONSTRACION JVRIDICA, Y CLARA, QUE HAZE la Hermandad fervorosa del glorioso S. An- tonio de Padua de esta Ciudad de Cadiz, del derecho que tiene de Patronato en la Iglesia de su Santo Titular, y del de nombrar Sacristan para ella.

I.



Uuo su origen, y primera fundacion esta de-
uota Hermandad por el año de 1638. con
licencia de el señor D. Fr. Domingo Cano,
Obispo que fue desta Ciudad, en la Iglesia
de nuestra Señora de la Salud, ayuda de
Parrochia de su Cathedral; antes se llamó

A

del

del Rosario, por la Cofradia que desta vocacion estaua en ella, hasta que se mudó al Convento suyo de Religiosos Dominicos; y primero era comunmente entendida por de S. Antonio, por estar esta Hermandad en ella. Consta de todos sus Cabildos, que alli tuuo.

2. En concurrencia de dos Comunidades, ó Hermandades en vna Iglesia, sobre qual deba presidir, ó mandar en ella, es lo ordinario aver diferencias; tuvieronlas estas dos Hermandades, de fuerte que se reduxeron a pleyto, que passó en esta Audiencia por el año de 1641.
3. Esta Hermandad desseaua dar Casa, y Templo sumptuoso a su Patrono San Antonio, con que cessaron las diferencias; y en su Cabildo de 4. de Junio de 1641. dió comission al Capitan Lorenzo de Herrera Ventancur, Cauallero del Orden de Christo, y hermano della, para que comprasse sitio capaz en el del Convento de la Candelaria, ó Carbon, ó otro, para fabricar la San Antonio su Patrono. Consta del libro de los Cabildos, fol. 8.
4. No lo halló al proposito en los dos sitios señalados, quedóse suspenso la diligencia, hasta que se halló serlo el sitio de el barrio, y plaza de la Xara, de que hizo planta el Maestro mayor Juan Roman Arellano, dandole la forma que oy tiene; y por ser sitio proprio de la Ciudad, en su Cabildo de 20. de Mayo de 1644. por petición, con presentacion de la plata, pidió la Hermandad el sitio, que comprehendia para fabrica de su Iglesia, que eran poco mas de seys fuelos, que se obligaria a pagarle el tributo que fuesse justo.
5. La Ciudad tan piadosa, y deuota del Santo, queriendo cooperar obra tan santa, se mostró generosa, y le hizo donacion à la Hermandad deste sitio; nombró quatro Diputados que lo reconociesen por la plata, y a su fauor otorgassen escritura de donacion: que lo executaron, y por ante Sebastian Garcia Moreno la otorgaron en 13. de Junio, dia del mismo Santo, de dicho año de 1644.
6. Teniendo ya sitio, pidió para la fabrica de la Iglesia licencia al señor Obispo D. Fr. Francisco Guerra, que la concedió gustoso en 19. de Enero de 1646. que guarda en su poder la Hermandad. Concediòla con la calidad, de que él, ó los Prelados

lados sus sucesores, si les pareciesse conveniente, labrada la Iglesia, hazerla ayuda de Parroquia, ó Parroquia, lo pudiesen hazer, que avia de aceptar la Hermandad en Cabildo; y en el de 3. de Abril de 1646. se la hizo notoria Juan Lopez Ximenez, Notario de su Audiencia: rindióle gracias, nombrando quatro hermanos, que en su nombre se las diese. Aceptó la licencia, con calidad, que llegado el caso de ser Parroquia, ó ayuda della la Iglesia, no avia el Cura, ni Clero tener mano mas que en la administracion de los Santos Sacramentos; y el costo en tenerla, no avia de ser de cuenta de la Hermandad, sino solo lo perteneciente al Culto diuino de la Iglesia, y Altares, y sus Ornamentos que antes tenia, y que todas las acciones de gouierno avian de ser proprias de la Hermandad, y no del Cura, ni Clero. Consta de el dicho libro de Cabildos, fol. 11.

7. Hecha la Iglesia, su Ilustrissima el señor Don Fr. Alonso Vazquez de Toledo, en primero de Mayo de 1671. la hizo ayuda de Parroquia a instancias, y ruegos de la dicha Hermandad.

8. En ella, y en la vieja, siempre por el discurso de 35. años, desde que se fundó, ha nombrado Sacristan para la limpieza della, asseo de sus ornamentos, y asistencia de la Sacristia, pagandole salario, que esté conforme los tiempos, y años. En sus Cabildos, a vnos ha quitado, y a otros ha aumentado, siendo el primero nombrado Domingo Pinto, hasta el vltimo, que fue a Bartolomé Vazquez de Aguilar, que dexò de serlo por averse casado el año proximo passado de 1672.

9. Aviendo por esta causa vacado este oficio, la Hermandad nombró en él persona que le sirviesse. Entregóse de la Sacristia, y poco despues el Lic. D. Joseph Brito, teniente de Cura, fue a él, le echò della, quitó el dinero que tenia para Vino, Azeyte, y Hostias, y se apoderó de los ornamentos, Calizes, y demás cosas della, diziendo que tenia nombramiento de Sacristan, del señor Obispo.

10. Sabida esta nouedad, acudió la Hermandad con la queixa a su Ilustrissima a informarle de su derecho, y de los procedimientos de dicho teniente de Cura: asseguróle que no avia sabido, que la Hermandad nombrava Sacristan; pero que le dexas-

68
dexaffen vnos veynte dias al que avia nombrado , porque no padeciesse descredito, y porque no pareciesse mal averlo quitado luego , que despues la Hermandad non braria a quien quiesse. Fuesse luego a visitar su Obispado , y de buelta dél vino malo, y crecieron sus achaques, de que murió ; con que se quedó assi este nombramiento.

11. Pretende aora hazer demonstracion de su derecho en este Informe, que diuide en dos Articulos. En el primero, ajustará el derecho de Patronato, que tiene a su Iglesia. En el segundo, el que tiene a nombrar Sacristan della, y possession, ò quasi, que tiene a nombrarlo , y que en ella debe ser amparada , y mantenida por el juizio sumariísimo de interim, con suspension del petitorio, y sumario plenario.

ARTICVLO PRIMERO.

12. **R**esolucion sin controversia, y assentada por todos los DD. que tratan la materia del derecho de Patronato, es, que se adquiere el de la Iglesia por tres modos, assi por Ecclesiasticos, como Seglares. El primero, de Fundacion. El segundo, de Fabrica. El tercero, de Dotacion. Explica estos tres modos laté Rochus Curt. *de iur. Patron. verb. Ecclesiam fundavit, & verb. Construxit, & verb. Dotavit.* Nicol. Garc. *de Benefic. 5. par. cap. 9. num. 36. ibi: Secundo notandum est, acquiri hoc ius Patronatus, tam per Laicos, quam Clericos, tribus potissimum modis, fundacione, scilicet, constructione, & dotacione.*

13. Y nuestra ley Real de partida, que es la 1. r. 5. del derecho de Patronazgo, *par. 1.* lo explica, *ibi: Patronazgo, es derecho, ò poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen los que son Patronos della; este derecho gana Ome por tres cosas. La vna, por el suelo que dà à la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. El tercero, por heredamiento que le dà a que dizen doce.*

14. Aunque por qualquiera destos tres modos se adquiriera este derecho de Patrono de Iglesia, la Hermandad le tiene de la suya por todos, con que le tiene mas afianzado para que se diga: *Ut melius duo defendant retinacula nauim.* Y lo de aquel principio de derecho, que *riplex, seu duplex funiculus, seu vinculum magis ligat, & difficilius rumpitur de la ley si non lex, ff. de hered.*

insti-

instituent. August. Barbof. axiom. iur. 79.

15. Tienelo por el primero *ratione foundationis*, por el suelo que era de la Hermandad, en quien se avia transferido el dominio, por la donacion que dél le avia hecho la Ciudad, por contrato irrevocable inter vivos, como consta de la escritura referida del titulo legitimo para la traslacion del dominio, y hazerlo proprio, *ex §. alia autem donationes institut. Imperial. tit. de donat.* Y super eo Corbino, & communiter DD.
16. Por el segundo *ratione constructionis*, que es de fabricar, y hazer a su costa la Iglesia (no controvierto aora, si ha, y debe hazerla de nuevo, ó basta que reedifique la vieja, que con sus debidas limitaciones es bastante, dict. Garcia, 5. par. cap. 9. num. 51.) porque la Hermandad desde la primera piedra, hasta la vltima, y en la perfeccion que oy tiene, ha sido de su cuidado, y ha pagado por su mano el costo, desde el primero al vltimo maravedi, con las limosnas que los hermanos de ella han dado generosamente, que han sido gruesísimas.
17. Por el tercero *ratione dotationis*, porque consta que esta Hermandad ha estado, y está sustentando la Iglesia de ornamentos, Froncales, Casullas, Alvas, Calizes, Vino, Azeyte, Hostias, y de todo lo necesario para el Culto diuino, y frequentacion de Missas, que cada dia se dicen en grande numero; y paga el salario al Sacristan, que es tan notorio, que ninguno lo ignora; y lo es, que al mismo tiempo que estaua empleada en tan insigne, y costosa fabrica, al mismo no faltaua de conservar el costo, y gasto de la Iglesia vieja en la frequentacion de Missas, y lucimiento de sus fiestas, por el consuelo de los fieles moradores del barrio de su Santo.
18. Esto supuesto, no admite duda, que desde que la Hermandad con dicha licencia puso la primer piedra en la fabrica de esta Iglesia, al instante adquirió el derecho de Patronato de ella, sin necessitar para ello de acabarla, dict. Nicol. Garcia, 5. par. cap. 9. num. 45. ibi: *Ecclesia tamen, seu Capella incepta edificari, seu posito primo lapide cum consensu ordinarij statim etiam ante perfectionem videtur acquirere Patronatus.*
19. Y no ay necesidad de reservar, el que labra a su costa vna Iglesia, el derecho de Patronato della, basta que expressemente no lo renuncie, para que se entienda quererlo, y adquirirlo,

88
como lo advierte el mismo Garcia, dict. loco num. 72. ibi:
*Ius Patronatus acquiritur ex predictis causis interveniente auctori-
tate, & consensu ordinarij; & infra in fine: Et dicta potestas dandi
licentiam edificandi Ecclesiam, videtur concedi ad finem, ut edifi-
cans acquirat ius Patronatus.*

20. Porque no dudò la Hermandad de tener este derecho en
su Iglesia; y viendo que su fervor, y limosnas no eran bastan-
tes para con la brevedad que desseava acabarla, en su Cabil-
do de 11. de Mayo de 1653. acordó, y decretò de dar, y vender
este proprio derecho de Patronato, si hallasse persona que lo
quisiesse con la obligacion de acabar, y perfeccionarla toda,
dexandole solo la Capilla colateral del lado izquierdo, y pa-
ra ello se pidiesse licencia al señor Obispo; porque como era
derecho adquirido, mediante la que dió para fabricarla, era
necesaria para transferirlo por la regla de derecho, *ex cap.
omnis res de Reg. Iur. Omnis res per quascunque causas nascitur per
eas dissolvitur.*

21. No se halló persona, que se obligasse a gastar cantidad tan
inmensa, como era de la que necesitava la obra, porque no
tuvo efecto; pero si, el vender desde el año de 1660. algunas
de sus Capillas, con cuyas limosnas, juntas con las suyas, fue
prosiguiendo la Hermandad con la obra, quedandose con su
derecho de Patronato, que a no tenerlo, no tratara de darlo,
porque *Nemo dat, quod non habet ex l. nemo, ff. de reg. iur.*

22. Ajustado quan seguro es por las causas referidas este dere-
cho, es conocido por sus efectos, *causa cognoscitur ab effectu, ex l.
tutores, §. curatores, ff. de administr. tutor.* Y por los de aver para
todos los ministerios del servicio de su Iglesia, assi la vieja, co-
mo la nueva, y para su Culto diuino, nombrado, y elegido per-
sonas que cuyden de hazerlos, instituyêdo diferentes officios,
y reglas, que guarde cada vno en el suyo.

23. Porque tiene el del Mayordomo, a cuyo cargo está tener
en su poder toda la plata, ornamentos, alhajas, y demás cosas
pertenecientes á la Iglesia; y las limosnas, y mandas que para
ella hazen, es de su cuydado pedir las, y distribuir las por las
personas que señala, y de todo ha dado, y dà sus cuentas a los
señores Obispos.

24. Tiene el Capellan mayor, a cuyo cargo es, que cada vno
cum;

cumpla con el de su oficio, y el dezir la primera Missa, y administrar la Comunión a los Fieles. Tiene el de Padre de almas, y otros necessarios por sus constituciones aprobadas por el dicho señor Obispo D. Fr. Domingo Cano.

25. Y finalmente, instituyó el de Sacristan desde la fundacion de su Iglesia vieja, nombrando en sus Cabildos a los que les parecia a proposito, y reeligiendo a los que por su experiencia ha juzgado serlo, señalandoles su salario; y les ha dado reglas, como se deban gouernar, que se reducen las principales, a que la Hermandad pueda renouerlos, y quitarlos, con causa, y sin ella. La segunda, que no pueda recibir limosnas de Missas. La tercera, que la limosna que le dieren, que exceda de quatro reales de vellon, la manifieste, y entregue al Mayordomo. La quarta, que lo mismo haga con el Azeyte que le dieren, quedandose con media arroba solamente; y otras reglas que están en el libro de los Cabildos, fol. 47. Y tiene veynte ducados de pena, contraviniendo a qualquiera dellas por la primera vez.

26. De todos estos oficios ha vsado, y vsa la Hermandad, y por ello se manifiesta quan por cierto ha tenido este derecho de Patronato, que sin él no se los huniera permitido los señores Obispos, a quienes han sido notorios los nombramientos, y elecciones dellos, por averlos executado a su vista, y por la q han tenido en sus libros, y cuentas que han tomado, sin averlos impugnado, ni prohibido.

27. Ni seria justo impedirlos, pues eran efectos de tan debido derecho, por el que se le debe á la Hermandad todo agradecimiento; porque *Patronus deducit Ecclesiam, de non esse, ad esse; imò & ipsam ad bene esse dotauit*, dize Lambertin. *de iur. Patron. lib. 1. par. 1. quest. 1. art. 2. & quest. 2. art. 1. lib. 3. num. 10.* Y por esso Patrono, segun S. Isidor. en sus Etimologias, y Roch. Curt. *de iur. Patron. verb. Honorificum.* Ped. Gregor. *Syneag. 2. lib. 14. cap. 8 & lib. 17. cap. 4. num. 20,* D. Juan de Solorzan. *de iur. Indiar. lib. 2. cap. 1. ex num. 41.* Tanto quiere dezir como Padre, porque como este de no ser, lo dá, y es causa, lo tenga el hijo, de la misma manera el Patrono lo es, para que lo tenga la Iglesia que fabricó. Didac. Perez, *in l. 1. lib. 1. tit. 6. ibi: Ideò dici Patronum, quia sicut pater filium, ita Patronus Ecclesiam de non esse*
ad

ad esse reduxit.

28. Y como dize este Autor, y los demás, que tambien lo mismo es Patrono, que *Pater oneris*, y que como el padre lleva, y tiene todo el peso de la obligacion, y cuydado de su casa, lo tiene el Patrono de su Iglesia; y como aquel es respetado, estimado, y venerado en aquella donde tiene la presidencia, y mando, y pone a su voluntad personas que la sirvan; en esta el Patrono debe tener lo mismo, como lo declaran estos versos:

Patrono debetur honor, onus, emolumentum,

Præsentat, præsit, defendit, alatur egenus.

29. Y lo declara tambien nuestra ley de partida in tit. 15. par. 1. ibi: Onde por esta razon, el que faze la Iglesia, debe amarla, è honrarla, como cosa que èl fizo a servicio de Dios. E otrosi, la Iglesia debe amar a èl, è honrrarle, è reconocerle assi como a padre.

30. Porque se advierte por llano, que vno de los efectos que tiene el Patrono, es nombrar, y presentar persona para el servicio de su Iglesia, que essa es la preeminencia, y honra que consigue de ser Patrono della; y aunque su Ilustrissima nombre teniète de Cura, ó Cura en dicha Iglesia, y se regulasse con los priuilegios de Cathedral por ayuda della en la administracion de los Sacramentos: el que se pusiere para administrarlos, a lo menos precisamente ha de ser a gusto de la Hermandad, ex l. 2. tit. 15. par. 1. ibi: Esto se entiende si non fuere Iglesia Cathedral, ò Conuentual, ca en estas tales, el Cabildo, ò el Conuento ha de elegir su Prelado, è despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron que le plega, è la otorgue.

31. Pero prosiguiendo nuestro discurso, ivamos en la obligacion que la Iglesia tiene de honrar a su Patrono; y en este caso concurre otra muy estrecha, que esta Cathedral, y los señores Obispos sus Prelados tiene a esta Hermandad, bien se sabe la que tienen de cuydar de las Ovejas, y de acudirles con la administracion de los Sacramentos con tiempo; las del barrio de S. Antonio estauan tan lexos, que morian muchas sin ellos, por ser tan larga su distancia.

32. Este cuydado les obligaua, a que reconociendo esta incomodidad que padecian, por ser larga la distancia de la Parroquia, que dexa el derecho a su arbitrio Agust. Barbos. in cap.

ad

ad audientiam. 3. num. 4. tit. 48. lib. 3. *Decretal.* ibi: *Iudicis arbitrio relinquitur, quantum una Ecclesia Parrochialis ab altera distare possit et commodè Sacramenta summere inde possint.* Hagan, y fabriquen de sus rentas nueva Iglesia, ó alomenos lean los primeros que den sus limosnas para que à su exēplo los demas se animen à ayudarles D. Barb. in cap. de his. 4. d. tit. 48. num. 1. ibi; *Rectores Ecclesiarum Parroquialium pressam compelli, et de bonis Ecclesia quæ eis supersunt, conferant ad reparationem, & institutionem Ecclesiarum et alij eorum exemplo inucentur.*

33. Quan grande, distante, y lleno de poblacion sea el Barrio de San Antonio, se viene la evidencia à los ojos de ser, y cōpararse à vn grande lugar, y tras della la exclamaciou de San Iuan Chrisostomo, in homil. in acta Apostol. ibi: *Ideo oro, ac suplico, & gratiam peto, Imo, & legem pono, ut nullus, qui habet villam appareat carere Ecclesia.*

34. Cumplió la Hermandad con este cuidado ageno, y le dió à este varrió, Iglesia capaz, y primorosa, bien hermosa, y dispuesta con todo arte, y puede con el Profeta David, Psal. 34. dezir, *Confitebor tibi: in Ecclesia magna in populo graui, id est multipli.* El trabajo que à tenido, y costo à sido inméso, con que qualquiera premio, y honra que tenga, es justa recompensa, y no ambicion, ex l. contra publicam, C. de re militari, ibi: *quia honoris augmentum, non ambitione sed labore ad unum quæ quæ conuenit deuenire.*

35. El aver solicitado, é instado à su Ilustrissima, de que le hiziessse el favor de hazer la Ayuda de Parroquia, para que se lograse el fin de su cuidado de que à los enfermos se les diesse los Sacramentos con toda brevedad, y conseguidolo por principio de del año de 1671. este favor, no ha de ser perjudicando, ni quitando los derechos, y honores que antes dél tenia en su Iglesia contra el principio de derecho que, *quod fauore non re conceditur non retorquetur in odium* ex l. nulla Iuris ratio 24. ff. de legibus. l. quod fauore C. eod. cap. quod ob gratiam 61. de Reg. Iur. Valasc. axiom. Iur. lit. F. num. 111.

36. Y porque todo favor, y merced es sin perjuicio de tercero concedido, ex l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe ff. ne quid in loco publico, Tufch. lit. P. conclus. 68. Alex. Ludov. decis. 383 num. 2. Farinac. decis. 226. num. 1. p. 2. Decius Cons. 11. n. 4. & communi-

rer omnes DD. Y el concedido à esta Iglesia de hazerle Ayuda de Parroquia á ruegos, é instancia de su Hermãdad, no puede ser en ofensa suya, y perjuicio de sus derechos que tiene por patrona, y bien hechora que obliga á toda ley que se le haga toda honra, y la natural dicta que, *Benefacere tenemur benefacienti ex l. sed si lege §. consuluit ff. de petit. heredit. Tulch. lit. B. concl. 48.* Y por la ley *si iudex, ff. de minor.* es indubitable que. *Beneficium propter aliquem concessum in eundem minime retorquetur.*

47. Y en semejantes terminos, y aun mas rigurosos de vnion, ó agregacion de vna Iglesia à otra, ó de beneficios que deva ser sin perjuizio de las Reglas, Estatutos, ó derechos que tiene la donde se agrega; es resolucion llana, *ex cap. 2. de Religios. domib. §. fin. Abbas in cap. ad audienciam el 2. de Eccles. edificad. Rebuffus in prax. benef. tit. de erectione in Curatam. & Parroquial num. 4. vers. & in hac erectio, ibi: & hac erectiones fieri cōsentur sine prejudicio alicuius.*

38. Y en los de aumento de oficio seculares, que no perjudique á los de la primera creacion, corre la mesma pariedad. *Bald. cons. 327. col. 1. Tell. Fern. in l. 29. Tau. num. 10. P. Sanch. cons. moral. lib. 2. cap. 1. dub. 37. num. 3. Noguerol, aleg. 5. á num. 31.* Por que todo el aumento que por el favor á conseguido la Iglesia, y la Hermãdad de hazerle la ayuda de Parroquia, es acesorio, y calidad que ha de seguir su principal derecho, é instituto, y al que principalmente se ha de atender, *ex l. 1. ff. de authorit. tutor. Mantic. dialog. 47. Puteus decis. 519. Tulch. rem. 1. lit. A. concl. 78.* Sin perjudicarle en el.

ARTICULO SEGUNDO.

39. **P**ROVADO el derecho de Patronato que la Hermãdad tiene en esta Iglesia que a fabricado, por tan justos titulos, y causas como las referidas lo està tambien por la possession, quasi que del atenido, y tiene; declaralo el mejor Maestro en todas materias, y disposiciones, que es la costumbre, y observancia; porque, *est optima legum interpretres, & qualibet dispositio à consuetudine recipit interpretationem, ex cap. cum dilectus de consuetud. Surdus, de Alim. lit. 1. q. 66. num. 4.*

Y tiene tanta fuerza que, *facit licitum quod alias est illicitum*. Roland. *cons.* 58. n. 19. lib. 4. Seraphin. *de privil. juram. priv. il.* 83. num. 56.

40. Porque es conclusion llana, que en materia de derechos incorporales, y forma de suceder en ellos, assi en eleccion, y nombramientos de Mayorazgo, como de Patronatos (que es tambien indubitable, se gobierna por sus mesmas Reglas D. Molina. *de primog. lib.* 1. *cap.* 1. num. 25. Mieres, *in initio.* 1. p. num. 5. *alias num.* 67. Robles, *de represent. lib.* 3. *cap.* 3. n. 6.) Que la observancia que se á tenido en nombrar en dos, ó tres actos, es bastante para la inteligencia. y prueba del derecho verdadero en hazerlo aunque estos ayan sido en menos tiempo de diez años, Cavalcan. *decis.* 24. num. 63. 64. p. 2. Alex. Raudens. *cons.* 17. p. 8. num. 36. 44. & *cons.* 18. num. 38. & 40. Lara, *de Capell. lib.* 1. *cap.* 5. num. 49.

41. Y mas siendo esta observancia, y costumbre que a guardado la hermadad, en nōbrar siempre Sacristan para el servicio de su Iglesia es interpretativa del derecho de Patronato que en ella tiene. Y en termino de nombramientos de oficios lo enseña Mastrill. *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 4. *ex num.* 30. *cum seqq.*

42. Y conservandose en este estado la Hermadad, tan pacifico, y sin contradiccion en la possession de tan antigua observancia de actos tan continuados, y nombramientos del oficio de Sacristan no deve pervertirse esta orden, y administracion que á tenido en su Iglesia, y por el motivo; bien propio de nuestro caso nos lo enseña el *cap. sicut nobis de Prebend.* ibi: *Nolentes autem ut status Ecclesie debitus, & antiquus per in solentiam alicuius subvertatur.*

43. Y para este juicio summarissimo de manutencion bastava vn nombramiento para adquirir la quasi possession en que deve ser amparada D. Juan del Castillo *contro. versiar. tom.* 7. *cap.* 41. num. 64. à n. 61. ibi: *ex unico actu quasi possessionis jus acquiritur in praesentibus, & juribus incorporatibus ut quis conservari, & tueri debeat in quasi possessione.* Y en materia de derechos incorporales es sin duda que de vna eleccion, y nombramiento se adquiriera esta quasi possession, *ex cap. cum Ecclesia sutrina, & ibi: gla. verbo*

bo irium. & verbo brebetatem de Causa possessionis, & proprietatis
 cap. consultationibus de jur. Patronat. Calderin. con. f. 12. de jur. Pa-
 tronat. Covarr. practi. q. 14. n. 2. Gutierr. cōf. 3. num. 1. Ceballos, q.
 717. num. 4. Peregr. de fideicom. artic. 9. num. 19. Gonzales, reg. 8.
 gla. 45. §. 2. à num. 19. Gracian. disceptat. forens. cap. 113. num. 2. 32.
 & 64. Farinac. decis. nouissim. 533. num. 2. tom. 1. Cabalcan. decis.
 17. part. 1. Rott. decis. 7. de jur. Patronat. innuissim. & decis. 14.
 eodem. tit.

44. Y que deva ser amparada en esta quasi possession que à te-
 nido en hazer nombramiento deste oficio de Sacristan, sin
 atender al nombramiento que con vn informe siniestro el di-
 cho Teniente de Cura ganó del dicho señor Obispo; porque
 se presume, y fue clandestino, y fraudulento, *qua propter tam-
 quam antecedens, & antiquior hac quasi possessio debet manuteneri,*
cap. licet causam de probationib. D. Covarr. practi. cap. 17. versicul.
12. ibi oritur enim dubium cui probationi sit standū, & sane ille pra-
ferendus erit. qui antiquiorem possessionem probauerit, & ex Maran-
ta, part. 4. distint. 6. num. 16 Menoch. de retinend. remed. 3. à num.
725. Mascard. cōclus. 1193. Gam. decis. 54. Arg. Barbosa, in dic.
cap. licet causam de probationib. num. 17. late Posth. de manue. obser-
uat. 7 à num. 1.

45. Conque no ay razon para causar esta alteracion, y novedad
 que à inquietado los animos de los hermanos, y devotos, y
 entiviado la voluntad de todos, para acudir con sus limosnas
 para proseguir la obra de dicha Iglesia, y para ponerla en per-
 feccion, y su sacristia, aunque se reconociesse tener la digni-
 dad Episcopal alguna vtilidad, ó aumento no se devia hazer
 (que ya se ve no le ay) se deve tomar el consejo de San Au-
 gustin. Epist. 118. cap. 5. ibi: *ipsa quippe mutatio consuetudinis etiā*
que adiuvat utilitate novitate percurbat. Y el que nos dà el Pon-
 tifice Celestino III. cap. quod dilectio 3. de consang. & affinitat. ibi:
unde in hac parte consultius duximus multitudini, & observata con-
suetudini deferendum quam aliud in dissensionem, & scandalum po-
puli standum quadam adhibita novitate

46. Porque como dize el Doctor Lorenzo Matheu Sans, so-
 bre Prudentio, P. S. Ch. Om. 7.

La domestica discordia,
Suele dar con todo al traste;
Porque fuera titubea,
Lo que dentro està inconstante,
Guardad varones sublimes,
De pecar en esta parte.

47. Y se deve mirar por la vnion de los hermanos, pues de su fervor depende los aumētos de dicha su Iglesia sin hazer mudanza en lo que los Prelados antecessores le tienen permitido, y por su propio derecho de Patronato, les es concedido, y lo que por mucho tiempo à parecido justo, no se deve mudar por el principio derecho de la *l. & si nihil, ff. de regul. iur. l. fin. tit. fin. part. 7.* Solorzano, *in allegat. de Presidentijs, num. 8.*

49. Que desta forma la hermandad quedará gustosa, y sus hermanos, y debotos, mas fervorizados para acabar su Iglesia, y para el servicio de la Sacristia, nombrara persona de toda satisfacion, q̄ afianze como lo an hecho por escritura los demas Sacristanes, de dar quenta de lo que se le entregare, y que tenga toda afabilidad para los Sacerdotes, que es el atractivo, para que aya frequentacion de Missas, cada dia en su Iglesia, que no la auido, ni ay desde que el dicho Teniēte de Cura se á intrometido en dicha Sacristia, en cuyo tiempo à havido las resoluciones que son notorias con los Sacerdotes que asisten en dicha Iglesia; porque es sentencia del Espiritu Santo, *cap. 6. Ecclesiast. ibi: Verbum dulce multiplicat amicos, & mitigat inimicos.* Y la Hermandad quedará agradecida, y asì lo espera, *salua in omnibus, &c.* Cadiz 17. de Enero de 1673. Años.

Doct. Don Juan Garcia
de Baeza.

